

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 PáginasValor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Viernes 4 de Febrero del 2000

No. 25

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto A.N.No.2476.....	585
Decreto A.N.No.2477.....	586
Decreto A.N.No.2478.....	586
Decreto A.N.No.2479.....	586
Decreto A.N.No.2480.....	587
Decreto A.N.No.2481.....	587
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto "Fundación Nuevo Hogar (New Home Foundation)".....	587
MINISTERIO DEL TRABAJO	
Resolución No. 149-99.....	590
Resolución No. 161-99.....	591
Resolución No. 162-99.....	591
Resolución No. 1615-98.....	591
Resolución No. 1960-99.....	592
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	592
Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Unilaterales (Continuación).....	602
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	607
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios.....	611
Citación de Procesados.....	612

**ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA****DECRETO A.N.No. 2476****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HADICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE CAFETALEROS DE SOMOTO, DEPARTAMENTO DE MADRIZ (ACASO)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Somoto, Departamento de Madriz.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3. La Asociación de Cafetaleros de Somoto, Departamento de Madriz, (ACASO), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Febrero del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República

de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2477

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION RADIO MARIA (RADIO MARIA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3. La Asociación Radio María (**RADIO MARIA**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Febrero del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2478

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES RELIGIOSAS, (CONSEJO NACIONAL DE ONG RELIGIOSAS o CONONGRE)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3. La Asociación Consejo Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Religiosas, (**CONSEJO NACIONAL DE ONG RELIGIOSAS o CONONGRE**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Febrero del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2479

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE PROMOTORES INNOVADORES AGROPECUARIOS DEL COMEJEN (ASOPROINAC)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la Comarca El Comején, Municipio de Masaya, Departamento de Masaya.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3. La Asociación de Promotores Innovadores Agropecuarios del Comején (**ASOPROINAC**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Febrero del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2480

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MARIA REINA DE LA PAZ**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3. La Asociación **María Reina de la Paz**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Febrero del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2481

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION PARA DESARROLLAR LA ARTESANIA, EL PROGRESO SOCIAL Y ECONOMICO DEL BARRIO SAN JUAN MASAYA (ADAPRESMA)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3. La Asociación para Desarrollar la Artesanía, el Progreso Social y Económico del Barrio San Juan Masaya (**ADAPRESMA**), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Febrero del año dos mil. **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTO "FUNDACION NUEVO HOGAR
(NEW HOME FOUNDATION)"**

Reg. No. 9200 - M. 542022 - Valor CS 750.00

CERTIFICACION. - El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. - **CERTIFICA.** - Que bajo el número UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (1393). De la página un mil cuatrocientos veintisiete a la página Un mil cuatrocientos treinta y cuatro, del Tomo III, Libro Quinto; de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "**FUNDACION NUEVO HOGAR (NEW HOME FOUNDATION)**". Conforme autorización de Resolución del veinte del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. - Dado en la ciudad de Managua, el día treinta del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. **Lic. Mario Sandoval López**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN NUEVO HOGAR.-
CAPÍTULO PRIMERO. (DE LA FUNDACIÓN, SU OBJETO Y FINES)** Artículo Primero. **NUEVO HOGAR** es una entidad nicaragüense, no gubernamental, sin fines de lucro, de carácter social y tiene su domicilio legal en esta ciudad de Managua, sin

perjuicio de poder, cuando el caso lo requiera abrir filiales en cualquier parte del territorio nacional y aún del extranjero. **Artículo Segundo.** NEVO HOGAR tiene como objeto principal la transformación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres e impulsa el cambio de las condiciones de vida de las mujeres y de la sociedad en su conjunto. **Artículo Tercero.** Para la consecución de su objeto, NEVO HOGAR podrá realizar todos los actos jurídicos o contratos, utilizar los recursos económicos a su alcance y sin perjuicio de las funciones que la Ley atribuye a estas entidades y sin que la siguiente enumeración se considere taxativa, también podrá: a) Promover relaciones con instituciones similares, tanto dentro del país como fuera de él, así como también afiliarse cuando lo estime conveniente, a organismos regionales o internacionales que persigan fines análogos, b) Procurar del Gobierno y sus instituciones, una atención especializada para la mujer maltratada, a través de programas específicos; c) Promover la investigación científica para conocer la problemática de la mujer, que permita a su vez, un tratamiento integral del problema; d) Desarrollar campañas de información, divulgación y propaganda permanentes que eduquen a la población sobre los problemas que es trato desigual de la mujer causa en la sociedad en general y la familia en particular; e) Promover el establecimiento de refugios para mujeres y sus hijos/hijas, centros cooperativos de costura, cocina, nutrición y salud, escuelas de computación y demás centros, que garanticen a la mujer una atención médica y psicológica, directa y sostenida. **CAPITULO SEGUNDO. (DURACIÓN, PATRIMONIO Y MIEMBROS).** **Artículo Cuarto.** La Fundación será de carácter nacional y se regirá por las normas establecidas en las leyes pertinentes, en las disposiciones contenidas en su Acta constitutiva, los presentes Estatutos y sus Reglamentos. **Artículo Quinto.** La fundación tendrá una duración indefinida, su patrimonio y miembros serán variables e ilimitados. Asimismo, podrá adquirir toda clase de bienes a título oneroso o gratuito, los que formarán parte de su fondo social. **Artículo Sexto.** El patrimonio de la Fundación estará formado de la manera que ya se dejó consignado en la Cláusula Cuarta de esta escritura. **Artículo Séptimo.** Podrán ser miembros de la Fundación NUEVO HOGAR todas las personas, naturales o jurídicas, que acepten trabajar en pro de transformar las relaciones de desigualdad entre el hombre y la mujer, participar en las actividades de la Fundación y además acepten como propios los objetivos y finalidades de ella. **Artículo Octavo.** Los miembros de la Fundación NUEVO HOGAR serán de tres categorías: **FUNDADORES:** son los miembros que suscriben los presentes Estatutos; b) **ACTIVOS:** Son los miembros fundadores y los que posteriormente se incorporen; y c) **HONORARIOS:** Son aquellos que la Fundación NUEVO HOGAR distinga con ese título, correspondiendo de esta manera a personas o entidades, que han prestado eminentes servicios o destacado en la lucha por la transformación de las relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer, o apoyado de manera significativa el trabajo de la Fundación. **Artículo Noveno.** Para adquirir la calidad de miembro se requiere: Presentar solicitud de inscripción avalada por dos miembros activos; y b) Aprobación de la solicitud por la Junta Directiva previa ratificación de la Asamblea General. **Artículo Décimo.** Los miembros activos de NUEVO HOGAR tendrán los derechos siguientes: a) Elegir y ser electos para los cargos directivos o de Comisiones de la Fundación; b) Ser designados como

representantes de NUEVO HOGAR ante otros organismos, o participar en eventos relacionados con los fines y actividades de la Fundación; c) Concurrir a las actividades de todo tipo que promueva la Fundación; y d) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales. **Artículo Décimo Primero.** Son deberes de los miembros de NUEVO HOGAR: a) Cumplir con los presentes Estatutos, Reglamentos y Resoluciones que emitan la Asamblea General y la Junta Directiva. b) Desempeñar los cargos que se les confiera, de manera eficiente; c) Observar una conducta correcta con respecto a lo establecido en el Acta Constitutiva, los presentes Estatutos y lo preceptuado por las leyes del país; y d) Apoyar las gestiones que realice NUEVO HOGAR a través de sus representantes, a fin de obtener los resultados que se persiguen. **Artículo Décimo Segundo.** Los derechos y deberes de los miembros son intransferibles y serán los mismos para miembros activos y honorarios, salvo en los casos que estos Estatutos estableciesen deferencias. **Artículo Décimo Tercero.** La condición de miembro se pierde: a) por muerte; b) por incapacidad total o permanente; c) por renuncia elevada formalmente ante la Junta Directiva; d) por expulsión decretada por la Junta Directiva y ratificada por la Asamblea General en aquellos casos de conductas contrarias a los fines y objetivos de la Fundación. **CAPITULO TERCERO. (DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN).** **Artículo Décimo Cuarto.** La Fundación contará con los órganos siguientes: a) La Asamblea General; b) La Junta Directiva; y c) El Fiscal. **Artículo Décimo Quinto.** La Asamblea General es el órgano de máxima autoridad dentro de la Fundación. La Junta Directiva es el órgano encargado de su dirección y administración: estará integrada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y dos Vocales. **Artículo Décimo Sexto.** Los miembros de la Junta Directiva deberán ser miembros activos de la Fundación y tratándose de personas jurídicas, el cargo recaerá en la persona que esté acreditada ante la Fundación como su representante legal. **SECCIÓN PRIMERA. (DE LA ASAMBLEA GENERAL).** **Artículo Décimo Séptimo.** La Asamblea General, como máxima autoridad de la Fundación, tiene la función legislativa y está conformada por todos los miembros activos. **Artículo Décimo Octavo.** Son atribuciones de la Asamblea General: a) determinar las políticas generales para el desarrollo y ejecución de los programas de la Fundación y dictar sus Reglamentos; b) acordar el manejo e inversión de los fondos de la Fundación en la forma que mejor convenga a los intereses de la misma y aprobar el Presupuesto Anual de Gastos; c) elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Fiscal; d) aprobar o improbar el Informe anual que le presente la Junta Directiva; e) aceptar donaciones, herencias y legados a favor de la Fundación; f) autorizar a la Junta Directiva la adquisición, gravamen, venta o enajenación en cualquier otra forma de bienes muebles o inmuebles de la Fundación; g) modificar los estatutos; h) acordar la disolución y liquidación de la Fundación o su fusión con otra; i) autorizar a la Junta Directiva para suscribir convenios de cooperación con organismos nacionales o internacionales; j) revisar y dar coherencia a las políticas de organización, administración y financieras de la fundación a fin de lograr la realización de sus objetivos; y k) las demás facultades que le confieran los presentes Estatutos y demás leyes pertinentes. **Artículo Décimo Noveno.** La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez al año y en sesiones extraordinarias, cuando lo considere conveniente la Junta Directiva o cuando lo soliciten a ésta por escrito y con indicación de los temas a tratar un número de miembros que no sea inferior al treinta por ciento del total

de sus miembros activos. **Artículo Vigésimo.** La convocatoria para la Asamblea General deberá efectuarse con cinco días de anticipación, por lo menos, debiendo publicarse en uno de los Diarios de mayor circulación de la ciudad, sin perjuicio de enviarse citatorias personales or correo u otros medios que aseguren una mayor eficacia de la convocatoria. **Artículo Vigésimo Primero.** Para que las deliberaciones de la Asamblea General sean válidas, será necesario la asistencia por lo menos de la mitad más uno de los miembros activos que asistan. Si no se reuniera el quórum mencionado, la sesión se verificará el día que señale la Junta Directiva y se llevará a cabo con el número de miembros activos que asistan. **Artículo Vigésimo Segundo.** La Junta Directiva presidirá las Asambleas Generales; el Presidente de dicha Junta o la persona que lo sustituya dirigirá los debates, concediendo, denegando o limitando el uso de la palabra. **Artículo Vigésimo Tercero.** Las resoluciones que adopte la Asamblea General se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, excepto para lo señalado en el inciso h) del artículo dieciocho de estos Estatutos, para lo cual será necesario el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los miembros presentes. **Artículo Vigésimo Cuarto.** Ningún miembro podrá representar a más de una persona ni tener en consecuencia más de un voto. No obstante en caso de empate en la votación el Presidente o quien haga sus veces decidirá con su doble voto. **SECCIÓN SEGUNDA. (DE LA JUNTA DIRECTIVA).** **Artículo Vigésimo Quinto.** La Junta Directiva es el órgano encargado de la dirección y administración de los asuntos de la Fundación. Estará integrada por cinco miembros, cuyos cargos serán los consignados en el Artículo Décimo Quinto y quienes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos cualquier número de veces. **Artículo Vigésimo Sexto.** Las vacantes que ocurran serán llenadas por la misma Junta Directiva por el tiempo que falte, hasta la próxima Asamblea General Ordinaria. **Artículo vigésimo Séptimo.** La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente de la misma o lo soliciten por lo menos dos de sus miembros. **Artículo Vigésimo Octavo.** Las sesiones de la Junta Directiva se llevarán a cabo con la presencia de por lo menos tres de sus miembros. **Artículo Vigésimo Noveno.** Corresponde a la Junta Directiva: a) cumplir y hacer cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos de la Fundación, las Resoluciones de la Asamblea General y las que ella misma dicta en el ámbito de su competencia; b) conocer y resolver sobre las solicitudes de afiliación; c) elaborar el Proyecto de Presupuesto anual de la Fundación y presentarlo para su aprobación definitiva ante la Asamblea General; d) presentar los programas y proyectos de las diferentes Direcciones ante la Asamblea General para su discusión y aprobación con las modificaciones que el caso amerite; e) elaborar los Reglamentos y Manuales organizativos necesarios para el mejor manejo y administración de los asuntos de la fundación; f) nombrar las Comisiones que estime conveniente para el desarrollo más expedito de los asuntos de la fundación; g) presentar informes sobre su gestión ante la Asamblea General con la periodicidad que ésta le indique; h) celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales o internacionales previa autorización de la Asamblea General; i) ostentar la representación legal de la fundación a través de su Presidente, quien tendrá las

facultades de un Mandatario General de Administración; j) ejercer la dirección y administración de la Fundación conforme las políticas determinadas por la Asamblea General; k) contratar y remover al personal administrativo de la Fundación; y l) las demás funciones o atribuciones que le confieran los presentes Estatutos y las que le delegue la Asamblea General. **Artículo Trigésimo.** Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por simple mayoría. En caso de empate, resolverá el Presidente con su doble voto. **Artículo Trigésimo Primero.** Ningún Directivo podrá arrogarse facultades atribuciones o poderes a nombre de la Fundación que no le estén conferidos por estos Estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva. **Artículo Trigésimo Segundo.** Los Directivos serán responsables ante la Fundación por el uso que hiciesen de los poderes conferidos y la Asamblea General podrá exigirles esa responsabilidad cuando lo estime conveniente. **SECCIÓN TERCERA. (DEL PRESIDENTE).** **Artículo Trigésimo Tercero.** El Presidente de la Junta Directiva lo es de la Fundación y en consecuencia, es el representante legal de la misma y sus atribuciones son: a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) Autorizar junto con el Tesorero los pagos que deba efectuar la Fundación; c) Firmar junto con el Secretario las Actas de las sesiones de Junta Directiva y Asamblea General; d) Las demás que los presentes Estatutos y las leyes pertinentes les señalan. **Artículo Trigésimo Cuarto.** En caso de ausencia del Presidente hará sus veces el Secretario General. **SECCIÓN CUARTA. (DEL TESORERO).** **Artículo Trigésimo quinto.** Corresponderá al Tesorero ejercer las atribuciones siguientes: a) cuidar de los fondos de la Fundación; b) Autorizar con su firma los recibos que expida la Fundación y junto con el Presidente, los cheques que se emitan; c) Presentar a la Junta Directiva el informe mensual de ingresos y egresos. **SECCIÓN QUINTA. (DEL FISCAL).** **Artículo Trigésimo Sexto.** Son atribuciones del fiscal: a) Velar por el cumplimiento de la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Fundación b) rendir informe anual a la Asamblea General; c) Vigilar que los fondos sean manejados de conformidad con las políticas definidas por la Asamblea General y en la forma que acuerde la Junta Directiva; c) Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, los libros de contabilidad documentos y valores de la Fundación así como verificar la existencia de Caja y los saldos de las cuentas bancarias; d) Intervenir en la revisión y formación del Balance que deberá presentarse ante la Asamblea General; y e) Poner el Visto Bueno a los pagos que la Fundación deba hacer. **CAPITULO CUARTO. (DEL DIRECTOR EJECUTIVO).** **Artículo Trigésimo Séptimo.** La administración de la Fundación podrá delegarse en un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva. Será responsable ante ésta y la Asamblea General, de la ejecución de los programas y actividades de la Fundación. **Artículo Trigésimo Octavo.** El Director ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: a) administrar y dirigir las oficinas de la Fundación y dar cumplimiento a las decisiones adoptados por sus órganos de dirección; b) Asistir a las reuniones de Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto; c) Imponerse de la correspondencia que reciba, distribuyéndola para su debida atención y autorizar con su firma únicamente la correspondencia ordinaria; d) Proponer ante la Junta Directiva la adopción de todas aquellas medidas que permitan una mejor marcha de los asuntos de la Fundación; y e) Desempeñar cualquier otra función que le señale la Junta Directiva. **CAPITULO QUINTO. (DE LAS COMISIONES PERMANENTES).** **Artículo**

Trigésimo Noveno. Para el mejor funcionamiento de la Fundación, la Junta Directiva podrá nombrar las Comisiones Permanentes que considere necesario, compuestas del número de miembros que estime conveniente y presididas por un miembro de la Junta Directiva. **Artículo Cuadragésimo.** Las Comisiones Permanentes estudiarán, propondrán y colaborarán como Asesores Técnicos de la Junta Directiva en todo aquello que se relacione con las actividades de su ramo y se reunirán cuando menos dos veces al año. **CAPITULO SEXTO (DE LA DISOLUCION DE LA FUNDACIÓN).** **Artículo Cuadragésimo Primero.** La Fundación se disolverá por cualquiera de las causas siguientes: a) Por decisión de las dos terceras partes de sus miembros activos, tomada en Asamblea General debidamente convocada; b) Por imposibilidad material de cumplir con sus fines y objetivos; c) Por cancelación de su personalidad jurídica; y d) Cuando el número de sus miembros llegara a ser inferior a cinco. **Artículo Cuadragésimo Segundo.** Acordada la disolución de la Fundación, todos los bienes y acciones que pertenezcan a ella, serán distribuidos, previa liquidación entre organismos con fines similares a esta. **Artículo Cuadragésimo Tercero.** Para proceder a la liquidación la Asamblea General nombrará de su seno tres liquidadores quienes en un plazo de seis meses realizarán los activos y cancelarán los pasivos. **CAPITULO SEPTIMO (DISPOSICIONES GENERALES).** **Artículo Cuadragésimo Cuarto.** Los presentes Estatutos podrán reformarse total o parcialmente, en sesión extraordinaria de Asamblea General convocada única y exclusivamente para tal fin. **Artículo Cuadragésimo Quinto.** Para reformar los Estatutos será necesario el voto favorable de por lo menos dos tercios de los miembros activos. **Artículo Cuadragésimo Sexto.** En todo lo no previsto por estos Estatutos se aplicará lo prescrito por la Ley número ciento cuarenta y siete del seis de Abril de mil novecientos noventa y dos y en su defecto lo dispuesto en el Libro Primero, Título Uno Capítulo trece del Código Civil. **Artículo Cuadragésimo Séptimo.** Los presentes Estatutos entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Así se expresaron los otorgantes, a quienes yo el Notario advertí e hice saber el valor y trascendencia legales de este acto el objeto y significación de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene el de las renunciaciones implícitas y explícitas que hacen y sobre la necesidad de presentar ante la Secretaria de la Asamblea Nacional y de la Dirección de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación el testimonio que libre de la presente. Y lei íntegramente esta escritura a los otorgantes quienes me manifestaron su conformidad con lo leído y firman junto conmigo el Notario que de lo relacionado doy fe (f) CHARLOTTE BALTODANO EGNER (f) R. MONTENEGRO G. (f) MISKA ESPINOZA DE L. (f) I. MONTENEGRO B. (f) LUIS MONTALVANA. (f) O. ALEMAN B. (f) A. ROBLETO. - PASO ANTEMI, del reverso del folio número doscientos cuarenta y nueve, al reverso del folio número doscientos cincuenta y cinco, de mi PROTOCOLO NUMERO VEINTISEIS que llevo en el corriente año; y en seis hojas útiles que rubrico, libro este PRIMER TESTIMONIO que firmo y sello, a solicitud de la doctora CHARLOTTE BALTODANO EGNER, en la ciudad de Managua, a las seis de la tarde del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y siete. Este primer Testimo-

nio está escrito en las hojas SERIE "T" No. 2614506, 2614507, 2614508, 2614509, 2614508, 2614509 y 2614511. DR. JOSE ARMANDO ROBLETO GUTIERREZ, ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de Lucro, bajo el número Perceptuo UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES (1393), de la página Un mil cuatrocientos veintisiete a la página Un mil cuatrocientos treinta y cuatro, Tomo III, Libro Quinto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- Managua, treinta de mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DEL TRABAJO

CERTIFICACION

RESOLUCION No. 149-99

Dra. Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. **CERTIFICA:** Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 185, se encuentra la Resolución No. 149-99, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 149-99.**- Del Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas, Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Con fecha nueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS OSCAR CRUZ RUIZ, R.L.** Constituida en la Comarca El Corozo, Municipio de San Dionisio, Departamento de Matagalpa, se inicia con 26 asociados, 22 hombres y 4 mujeres, con un capital suscrito de C\$2,600.00 (dos mil seiscientos córdobas netos) y pagado de C\$2,600.00 (dos mil seiscientos córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84). **RESUELVE:** Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS OSCAR CRUZ RUIZ, R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Noel Rodríguez Vanegas, Presidente; Dionisio Meza López, Vicepresidente; Reynaldo Méndez Sevilla, Secretario; Santos Guido Ochoa, Tesorero; Santos Hernández González, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. - (f) Dra. Alba de H., Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejada a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Enmendado: Crédito y Servicios-vale.- Dra. Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Di-

rección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

CERTIFICACION

RESOLUCION No. 161-99

Dra. Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. **CERTIFICA:** Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 188, se encuentra la Resolución No. 161-99, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 161-99.**- Del Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó solicitud de Inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS PEQUEÑOS CAFICULTORES PEÑAS BLANCAS, R.L. (COOPPECAFE PEÑAS BLANCAS, R.L.)**. Constituida en la Comarca El Golfo, Municipio de El Cua-Bocay, Departamento de Jinotega, se inició con 41 asociados, 39 hombres y 2 mujeres, con un capital suscrito de C\$4,100.00 (cuatro mil cien córdobas netos) y pagado de C\$4,100.00 (cuatro mil cien córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84). **RESUELVE:** Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS PEQUEÑOS CAFICULTORES PEÑAS BLANCAS, R.L. (COOPPECAFE PEÑAS BLANCAS, R.L.)** Con la siguiente Junta Directiva: José Nicolás Herrera González, Presidente; Antonio González Ubeda, Vicepresidente; Mario José Gómez Lira, Secretario; Pablo Jarquín Zelaya, Tesorero; José Aureliano Manzanarez, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. - (f) Dra. Alba de H., Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejada a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

CERTIFICACION

RESOLUCION No. 162-99

Dra. Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. **CER-**

TIFICA: Que en el Tomo V, del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 188, se encuentra la Resolución No. 162-99, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 162-99.**- Del Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana. Con fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó solicitud de Inscripción la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS PEQUEÑOS CAFICULTORES DE BOACO, R.L. (COOPPECAFE DE BOACO, R.L.)**. Constituida en la ciudad de Boaco, Departamento de Boaco, se inició con 40 asociados, 39 hombres y 1 mujeres, con un capital suscrito de C\$4,000.00 (cuatro mil córdobas netos) y pagado de C\$4,000.00 (cuatro mil córdobas netos). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 84). **RESUELVE:** Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CREDITO Y SERVICIOS PEQUEÑOS CAFICULTORES DE BOACO, R.L. (COOPPECAFE DE BOACO, R.L.)** Con la siguiente Junta Directiva: Mamerto Mendoza Mendoza, Presidente; Mauricio Ruiz Vásquez, Vicepresidente; Juan José García Ramos, Secretario; Ernesto Escobar Mendoza, Tesorero; Leonel Rivas Coronado, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. - (f) Dra. Alba de H., Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, de la Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejada a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Dra. Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

RESOLUCION No. 1615-98

CERTIFICACION

Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 80 se encuentra la Resolución No. 1615, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 1615-98:** Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve de la mañana. Con fecha veinte de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA DE SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO PRIMERO DE FEBRERO, R.L.** Constituida en la localidad de San Francisco Libre, Municipio de San Francisco Libre, Departamento de Managua, a las diez de la mañana, del día uno de Febrero de mil novecientos noventa y nueve, se inicia con 65 asociados, 36 hombres, 29 mujeres, con un capital suscrito de C\$3.250.00 (tres mil doscientos cincuenta córdobas) y pagado de C\$3.250.00 (tres mil doscientos cincuenta córdobas).

Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 20, inciso d), 24, 25 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIO DE AHORRO Y CREDITO PRIMERO DE FEBRERO, R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Rosalio Leiva Manzanarez, Presidente; Alejandro Vilchez Trujillo, Vicepresidente; Victor Ericcio Delgadillo, Secretario; Fabián López Salinas, Tesorero; Mario Aráuz Reyes, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. - (f) Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejada, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y ocho. - Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

RESOLUCION No. 1960-99

CERTIFICACION

Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo. **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 120 se encuentra la Resolución No. 1960-99, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 1960-99:** Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, a las once de la mañana. Con fecha doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA DE TAXIS RULETEROS DE MUJERES NICARAGUA LEVANTATE Y ANDA, R.L.** Constituida en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, a las 4:30 de la tarde del 30 de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, se inició con 35 asociados, 0 hombres, 35 mujeres, con un capital suscrito de C\$3 5.000.00 (treinticinco mil córdobas netos) y pagado de C\$8.750.00 (ocho mil setecientos cincuenta córdobas). Este Registro Nacional, previo estudio lo declaró procedente, por lo que fundado en los artículos 2, 20, inciso d), 24, 25 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE TAXIS RULETEROS DE MUJERES NICARAGUA LEVANTATE Y ANDA, R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Virginia Pineda Palma, Presidente; Rosa Esperanza Alvarez, Vicepresidente; Eveling del Carmen Cáceres Mendoza, Secretario; Julia Pérez González, Tesorero; María Augusta Urbina, Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. - (f) Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas,

del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que debidamente fue cotejada, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - sobre borrado: doce vale. - entrelíneas: a las 4:30 de la tarde del 30 de Agosto de 1999 vale. - Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, Dirección General de Cooperativas, Ministerio del Trabajo.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 9394 - M. 037959 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (3)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02860
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - Maria Soledad Pérez de Ramirez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9395 - M. 037960 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02861
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - Maria Soledad Pérez de Ramirez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9396 - M. 037961 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (23)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02862
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9397 - M. 037962 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (24)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02863
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9398 - M. 037963 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02864
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9399 - M. 037964 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (27)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02865
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9400 - M. 037965 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase (42)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02866
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9401 - M. 037966 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad FABRICA DE JABON MARIANOSALGADO S.A. DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (3)

Presentada el: dieciocho de Agosto de 1999. Exp. # 99-02740
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9402 - M. 037967 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Pizza Inn, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02853
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 15 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9403 - M. 037890 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad The Procter & Gamble Company, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

TEMPO

Clase (16)

Presentada el: veinticuatro de Agosto de 1999. Exp. # 99-02809 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9404 - M. 037891 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Pizza Inn, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PIZZA INN EXPRESS

Clase (30)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02852 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9405 - M. 037892 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NATURAL BLEND

Clase (27)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02859 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9406 - M. 037893 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NATURAL BLEND

Clase (25)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02858 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

dora.

3-2

Reg. No. 9407 - M. 037894 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NATURAL BLEND

Clase (24)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02857 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9408 - M. 037895 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Cotton Incorporated, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NATURAL BLEND

Clase (23)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02856 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9409 - M. 037896 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Pizza Inn, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

PIZZA INN

Clase (42)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02854 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- Maria Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9410 - M. 037897 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Pizza Inn, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

PIZZA INN EXPRESS

Clase (42)

Presentada el: veinticinco de Agosto de 1999. Exp. # 99-02855 Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de

Octubre de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9411 - M. 037898 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad SND ELECTRONICS INC., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

SND

Clase (42)

Presentada el: tres de Septiembre de 1999. Exp. # 99-02988
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Octubre de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9412 - M. 037899 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Sunshine Makers, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SIMPLE GREEN

Clase (3)

Presentada el: treinta de Agosto de 1999. Exp. # 99-02926
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Octubre de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9413 - M. 037900 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad Lan Chile S.A., Chilena, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

LAN CHILE NICARAGUA

(El término NICARAGUA, no se reivindica)

Clase (39)

Presentada el: veinte de Agosto de 1999. Exp. # 99-02772
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Octubre de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 10511 - M. 41961 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

«COPAMUNDIAL.COM»

Clase (39) Int.

Presentada: 26 de Febrero de 1998

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10512 - M. 41812 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTIPLAST»

Clase (19) Int.

Presentada: 27 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10513 - M. 41806 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTIBOND»

Clase (19) Int.

Presentada: 27 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10514 - M. 41808 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTIBOARD»

Clase (19) Int.

Presentada: 27 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10515 - M. 41807 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTIMIX»

Clase (19) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10516 - M. 41809 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTISHOT»

Clase (19) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10517 - M. 41810 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTISEAL»

Clase (19) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10518 - M. 41813 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTICRETE»

Clase (19) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador

Suplente. 3-2

Reg. No. 10519 - M. 41814 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad E. A. EUROAMERICA, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MULTICOAT»

Clase (19) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10520 - M. 41805 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SERENGETI EYEWEAR, INC., de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

H2OPTIX»

Clase (9) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10521 - M. 41804 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad GA MODEFINE S.A., de Suiza, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«MANIA»

Clase (3) Int.
Presentada: 27 de Octubre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Diciembre de 1999.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10522 - M. 41801 - Valor CS 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, de Inglaterra, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(4) Int.

Presentada: 15 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 30 de Noviembre de 1999. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10523 - M. 41803 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, de Inglaterra, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(4) Int.

Presentada: 15 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 30 de Noviembre de 1999. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 10524 - M. 41802 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED, de Inglaterra, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase(4) Int.

Presentada: 15 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 30 de Noviembre de 1999. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-2

Reg. No. 9697 - M. 169103 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A., Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CLAVE

Clase(03) Int.

Presentada el: 12/08/1999. - Exp. # 99-02542

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 12 de Octubre de 1999. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

gua.

3-2

Reg. No. 9698 - M. 169181 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis López Azmitia, en carácter de Apoderado de la Sociedad ENVASES PLASTICOS, S.A., (ENVASA), organizado bajo las leyes de la República de Nicaragua, solicita Concesión de Diseño Industrial, denominado:

«DISEÑO EN ENVASE PET 200 ml»

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 28 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9699 - M. 169180 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis López Azmitia, en carácter de Apoderado de la Sociedad ENVASES PLASTICOS, S.A., (ENVASA), organizado bajo las leyes de la República de Nicaragua, solicita Concesión de Diseño Industrial, denominado:

«DISEÑO EN ENVASE PET 365 ml»

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 28 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9700 - M. 169182 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis López Azmitia, en carácter de Apoderado de la Sociedad ENVASES PLASTICOS, S.A., (ENVASA), organizado bajo las leyes de la República de Nicaragua, solicita Concesión de Diseño Industrial, denominado:

«DISEÑO EN ENVASE PET 360 ml»

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 28 de Octubre de 1999. - María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9701 - M. 169183 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

DOÑA MERCHA

Clase(03) Int.

Presentada el: 17/11/95. - Exp. # 95-03275

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 30 de

Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 9702 - M. 169196 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A., Salvadoreña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GUAYMEX

Clase (29) Int.

Presentada el: 12/08/1999.- Exp. # 99-02541

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 12 de Octubre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 9705 - M. 127469 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENADE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Nombre Comercial:

Copa Airlines 

N/C

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS, CORREO Y CARGA.

Presentada el: 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01589
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 9706 - M. 127468 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENADE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Marca de Servicio:



Copa Airlines

Clase (39)

Presentada el: 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01592

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18

de Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 9707 - M. 127470 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENADE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Marca de Servicio:

Copa Airlines



Clase (39)

Presentada el: 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01588

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 9708 - M. 127471 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENADE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Nombre Comercial:

Copa Airlines 

N/C

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS, CORREO Y CARGA.

Presentada el: 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01587
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 9709 - M. 127472 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENADE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Marca de Servicio:

Copa Airlines 

Clase (39)

Presentada el: 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01590

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de

Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9710 - M. 127473 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENA DE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Marca de Servicio:



**Copa
Airlines**

Clase (42) Int.
Presentada el: 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01675
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 29 de Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 9711 - M. 127474 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENA DE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



**Copa
Airlines**

Clase (16) Int.
Presentada el: 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01673
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 29 de Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 9712 - M. 127475 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENA DE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Marca de Servicio:



**Copa
Airlines**

Clase (35) Int.
Presentada el: 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01674
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 29 de Junio de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 9713 - M. 127476 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de COMPAÑIA PANAMENA DE AVIACION, S.A. (COPA), Panameña, solicita Registro Nombre Comercial:



NC
**Copa
Airlines**

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS, CORREO Y CARGA.

Presentada el: 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01591
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 18 de Agosto de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-2

Reg. No. 9692 - M. 169198 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de CREDITO, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:


TELESERVICIO

(EL TERMINO TELESERVICIO NO SE REIVINDICA)

Clase (36) Int.
Presentada el: 21/05/99.- Exp. # 99-01545
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 13 de Septiembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 9929 - M. 217766 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alejandro Morrison Hodgson, Apoderado de SOI DEPOT S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

NC

PARA PROTEGER: UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LAS ACTIVIDADES RELACIONADA A LA COMPRA VENTA DE LENTES DE SOL Y MARCOS O DE UNA SOLA PIEZA CONOCIDOS COMO LENTES DE CONTACTO NO CORRECTIVOS, ASI COMO TODA LA CLASE DE ARTICULOS PROTECTORES DE SOL CREMAS PARA SOL, SOMBREROS, ESTUCHES, BOLSOS, CALZADOS, PERMUFES, ORFEBRERIA, VESTUARIOS EN

GENERAL, AFICHES, LLAVEROS Y OTROS.

Presentada el: 28/07/1999.- Exp. #99-02394
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Noviembre de 1999.- Lic. Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 10024 - M. 234380 - Valor C\$ 90.00

Raúl Barrios Olivares, en su carácter de Apoderado de: LABORATORIO RUTA, S.A., Costarricense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SARAGUNDI

Clase (05)

Presentada: 25 de Noviembre de 1998
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 9941 - M. 602703 - Valor C\$ 90.00

Dra. Ileana Barrios Mercado, Apoderada de COPIADORAS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, COPINSA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:

COPYCO

Clase (42) Int.

Presentada el: 12/01/1999.- Exp. #99-00030
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 16 de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 10025 - M. 234376 - Valor C\$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, en su carácter de Apoderado de: MADERAS Y SINTETICOS SOCIEDAD ANONIMA, Chilena, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MASISA.

Clase (20)

Presentada: 02 de Junio de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad

Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 10026 - M. 234379 - Valor C\$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, en su carácter de Apoderado de: ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, S.A., Guatemalteca, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DUCAL

Clase (29)

Presentada: 17 de Febrero de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 10027 - M. 234378 - Valor C\$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, en su carácter de Apoderado de: ALIMENTOS KERN DE GUATEMALA, S.A., Guatemalteca, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FRUCTO.

Clase (30)

Presentada: 08 de Septiembre de 1998
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 10028 - M. 234377 - Valor C\$ 90.00

Modesto Emilio Barrios Jarquín, en su carácter de Apoderado de: MADERAS Y SINTETICOS SOCIEDAD ANONIMA, Chilena, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MASISA.

Clase (19)

Presentada: 02 de Junio de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 20 - M. 127444 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespin, Apoderada de SALOMON VALLECILLOY COMPAÑIA LIMITADA, de Nombre Comercial

LABORATORIOS SALVA Y CIA. LTDA., Nicaragüense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

VITAMINSALVA

Clase (05)
Presentada: Septiembre 08 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Diciembre siete de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 21 - M. 127443 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de ALFREDO HERBRUGER JUNIOR Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NO-RAT

Clase (05)
Presentada: Septiembre 20 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Noviembre ocho de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 22 - M. 127442 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de ALFREDO HERBRUGER JUNIOR Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

POWERCREAM

Clase (03)
Presentada: Septiembre 20 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Noviembre ocho de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 23 - M. 127441 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de ALFREDO HERBRUGER JUNIOR Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

POWERGEL

Clase (03)
Presentada: Septiembre 20 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Noviembre ocho de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 24 - M. 127440 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de PAPELERA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANONIMA (PAINSA) P.L., Guatemalteca, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

DIVA

Clase (25)
Presentada: Septiembre 20 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Noviembre ocho de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 74 - M. 1247414 - Valor C\$ 720.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de GRUPO FLEXI de LEON, S.A., DE C.V., Mexicana, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25)
Presentada: Septiembre 08 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Noviembre ocho de mil novecientos noventa y nueve.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 585 - M. 234318 - Valor C\$ 90.00

Dra. Yamilet Miranda de Malespín, Apoderada de LABORATORIOS VIJOSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LABORATORIOS VIJOSA S.A. DE C.V., Salvadoreña solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

TESTEX

Clase (05)
Presentada: Noviembre 05 de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, Enero seis del dos mil.- Dra. Maria Soledad Pérez de Ramirez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-2

Reg. No. 9589 - M - 169147 - Valor C\$ 35,580.00

(Continuación)

RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES UNILATERALES

ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Los Miembros,

Reafirmando que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Deseando mejorar la salud de las personas y de los animales y la situación fitosanitaria en el territorio de todos los Miembros;

Tomando nota de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales;

Deseando que se establezca un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la elaboración, adopción y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio;

Reconociendo la importante contribución que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

Deseando fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarias, la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales;

Reconociendo que los países en desarrollo Miembros pueden tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores y, como consecuencia, para acceder a los mercados, así como para formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios

territorios, y deseando ayudarles en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Deseando, por consiguiente, elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XXI;

En el presente Acuerdo, la referencia al apartado b) del artículo XX incluye la cláusula de encabezamiento del artículo.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.
3. Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.
4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 2

Derechos y obligaciones básicos

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que está, basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.
3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.
4. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b) del artículo XX.

Artículo 3

Armonización

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3.

2. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.

3. Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5.2. Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

4. Los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular la Comisión del Codex Alimentarias y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

5. El Comité, de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refieren los párrafos 1 y 4 del artículo 12 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité,") elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto.

² A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, existe una justificación científica si, sobre la base de un examen y evaluación de la información científica disponible en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, un Miembro determina que las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes no son suficientes para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 4 Equivalencia

1. Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran

de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

2. Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

Artículo 5

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

2. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

3. Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrán de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

4. Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

5. Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarán en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter

excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.³

7. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

8. Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no está basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrán de darla.

³ A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio

Artículo 6

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan laborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Los Miembros reconocer en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se

basar en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo 7

Transparencia

Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

Artículo 8

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 9

Asistencia técnica

1. Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales, y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.

2. Cuando sean necesarias inversiones substanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

Artículo 10

Trato especial y diferenciado

1. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.

2. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.

3. Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

4. Los Miembros deben fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 11

Consultas y solución de diferencias

1. Las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, salvo que en éste se disponga expresamente lo contrario.

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos que asistan a los Miembros en virtud de otros acuerdos internacionales, con inclusión del derecho de recurrir a los buenos oficios o a los mecanismos de solución de diferencias de otras organizaciones internacionales o establecidos en virtud de un acuerdo internacional.

Artículo 12

Administración

1. Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá regularmente de foro para celebrar consultas. Desempejará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

2. El Comité fomentará y facilitará la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones ad hoc sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comité, fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales para la aprobación del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

3. El Comité se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, en particular la Comisión del Codex Alimentarias, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicación innecesaria de la labor.

4. El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. A tal fin, el Comité conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Comité, determine tienen una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación por los Miembros de las normas, directrices o recomendaciones internacionales que aplican como condiciones para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Miembro no aplique una norma, directriz o recomendación internacional como condición para la importación, dicho Miembro deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si, tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición para la importación, un Miembro modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto a la Secretaría y a las organizaciones internacionales competentes, a no ser que se haya hecho tal notificación y dado tal explicación de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B.

5. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, el Comité, podrá decidir, cuando proceda, utilizar la información generada por los procedimientos especialmente en materia de notificación vigentes en las organizaciones internacionales competentes.

6. A iniciativa de uno de los Miembros, el Comité podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada, de conformidad con el párrafo 4, para no utilizarla.

7. El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo

sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

Artículo 13 Aplicación

En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en el estipuladas. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central. Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las entidades no gubernamentales existentes en su territorio, así como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en su territorio, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar oalentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros se asegurarán de que sólo se recurra para la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias a los servicios de entidades no gubernamentales si éstas se atienen a las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 14 Disposiciones finales

Los países menos adelantados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados. Los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el párrafo 8 del artículo 5 y en el artículo 7, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados, en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos.

ANEXO A DEFINICIONES

1. Medida sanitaria o fitosanitaria - Toda medida aplicada:

a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos

patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;

c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o

d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

2. Armonización - Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros.

3. Normas, directrices y recomendaciones internacionales

a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentario sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;

⁴A los efectos de estas definiciones, el término "animales" incluye los peces y la fauna silvestre, el término "vegetales" incluye los bosques y la flora silvestre; el término "plagas" incluye las malas hierbas; y el término "contaminantes" incluye los residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios y las sustancias extrañas.

b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional; y

d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas supra, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité.

4. Evaluación del riesgo - Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio

de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, tóxicos u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 9992 - M. 571964 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 997, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO: VIOLETA ELIZABETH BALTOIANO RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Traducción Francesa, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 11 de Octubre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10012 - M. 226832 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 15, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO: YADIRA DEL SOCORRO ROMERO MERCADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los

nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 9 de Noviembre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9990 - M. 602714 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 346, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO: VIRGINIA AURORA MELGARA ORTIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Enfermería Materno Infantil, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 13 de Septiembre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9997 - M. 143313 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 648, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO: KARLA MERCEDES BAREA BRAVO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 22 de Julio de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9977 - M. 142594 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 812, Página 6, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO: MARJORIE AZUCENA MARTINEZ DAVILA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas con mención en Mercadeo, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. - El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra. - El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, once de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. - Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 10013 - M. 039148 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 699, Página 350, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO: WENDY PAOLA MARIN DIAZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve. - El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra. - El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 10022 - M. 173870 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 537, Página 269, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica Redemptoris Mater

POR CUANTO: EDUARDO FRANCISCO CARRANZA LEIVA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura.

PORTANTO: Le extiende el Título de Ingeniero en Sistemas de Información, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. - El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra. - El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 10003 - M. 44008 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C., certifica que en Folio No. 09, Tomo # 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ciencias de la Computación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad de Ciencias Comerciales»

POR CUANTO: BAYARDO EUKERIO DAVILA MAIRENA, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

PORTANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Computación, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Lic. Ramón Ernesto Villafranca Cuadra. - El Secretario General, Lic. Alvaro Alegría Vaca.

Es conforme. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Adela Oporta López, Directora, Departamento de Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Reg. No. 10004 - M. 44007 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de

la U.C.C., certifica que en Folio No. 09, Tomo #01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Ciencias de la Computación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad de Ciencias Comerciales»

POR CUANTO: WILLIAM MARIANO DAVILA MAIRENA, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con los requisitos académicos del plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

PORTANTO: Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Lic. Ramón Ernesto Villafranca Cuadra. - El Secretario General, Lic. Alvaro Alegría Vaca.

Es conforme. Managua, veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Reg. No. 9973 - M. 091109 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de las U.N.A., certifica que bajo el Número 927, Página 464, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Agraria»

POR CUANTO: ZUGHEY DEL SOCORRO URBINA OPORTA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía.

PORTANTO: Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Camilo Somarriba. - El Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - El Secretario General, Ma. Eugenia Bermúdez R.

Es conforme con su original con el que fue debidamente contejado. - Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Tania García Gaitán, Responsable de Registro.

Reg. No. 9976 - M. 091108 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de las U.N.A., certifica que bajo el Número 916, Página 458, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad Nacional Agraria»**

POR CUANTO: JOSE DAVID ARAUZ SOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía.

PORTANTO: Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Camilo Somarriba. - El Decano de la Facultad, Dennis Salazar Centeno. - El Secretario General, Ma. Eugenia Bermúdez R.

Es conforme con su original con el que fue debidamente contejado. - Managua, veintitrés de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. - Lic. Tania García Gaitán, Responsable de Registro.

Reg. No. 10014 - M. 143312 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 64, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO: MARIA DEL CARMEN AMAYA SILVA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

PORTANTO: Le extiende el Título de **Licenciada en Farmacia y Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 27 de Octubre de 1999. - Lic. Sonia Ruiz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 10006 - M. 602745 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Responsable de Departamento de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, certifica que bajo el No. 21, Página 14, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA**

PORCUANTO:

MARIO SALAS GUTIERREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

PORTANTO: Se le extiende el Título de Ingeniero en Ciencias Agrarias, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden. Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca.- Firma ilegible, Responsable de Departamento Registro Académico Central.

Reg. No. 9995 - M. 086195 - Valor CS 90.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **LICENCIADO EN MEDICINA Y CIRUGIA**, presentada por **RAYMUNDO SOLANO ESPINOZA**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de Salamanca, España, el 3 de Octubre de 1979, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número diecisiete, del tres de Junio de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA** de **RAYMUNDO SOLANO ESPINOZA**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Jorge Quintana García, Secretario General.

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA** de **RAYMUNDO SOLANO ESPINOZA** y el Certificado de Incorporación fueron registrado en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 157, Folios 190, 191, Tomo II. Managua, 4 de Noviembre de 1999.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 9996 - M. 086194 - Valor CS 90.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y PUERICULTURA**, presentada por **RAYMUNDO SOLANO ESPINOZA**, de nacionalidad nicaragüense, mismo que fue otorgado por la Universidad de Complutense, de Madrid, España, el 20 de Abril de 1981, y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua,

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número diecisiete, del tres de Junio de 1999, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA** de **RAYMUNDO SOLANO ESPINOZA**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Jorge Quintana García, Secretario General.

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **ESPECIALISTA EN PEDIATRIA** de **RAYMUNDO SOLANO ESPINOZA** y el Certificado de Incorporación fueron registrado en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 158, Folios 192, 193, Tomo II. Managua, 4 de Noviembre de 1999.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 10001 - M. 602731 - Valor CS 90.00

CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, (UNAN-LEON), **CERTIFICA** que en sesión ordinaria de Consejo Universitario No. 209, del día tres de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, adoptó el **ACUERDO** que integra y literalmente dice:

1. «El Consejo Universitario aprueba: a) La solicitud de Incorporación Profesional del Sr. **NICOLAS SANDINO ALVARADO**, de nacionalidad Nicaragüense, y en consecuencia se le declara legalmente válido e incorporado en Nicaragua, el Título de **LICENCIADO EN DERECHO**, obtenido en la Universidad Autónoma de Centro América, San José, Costa Rica, el día 22 de Julio de 1998, previo cumplimiento de los requisitos en el Título XI de los Estatutos de la UNAN-LEON, la Secretaría General extenderá Certificación del presente ACUERDO para su inscripción en la Oficina de Registro Académico y ulterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, a instancia y por cuenta del solicitante».

Se le previene al solicitante, que para el ejercicio profesional debe incorporarse en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Luis Hernández León, Secretario General.

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro Académico de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, hace constar que la presente Certificación, fue inscrita bajo el Acta No. 562, Página No. 485 y Tomo No. II, del Libro de Incorporación de Títulos obtenidos en el extranjero que lleva la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León.

León, 2 de Diciembre de 1999. - Lic. Sonia Ruíz de León, Directora.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 519 - M. 132699 - Valor C\$ 180.00

Hilaria del Socorro Sánchez de Lacayo, mayor de edad, casada, ama de casa y de éste domicilio, solicita se le otorgue Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en esta ciudad de Managua, en el Bo. Waspán Sur, de la Shell cinco cuerdas al Sur, media cuadra al Oeste, media cuadra al Sur, media cuadra al Oeste, con los siguientes linderos particulares: NORTE: José Cubas 8.40 ocho metros cuarenta centímetros; SUR: Calle de por medio (8.40) ocho metros cuarenta cm; ESTE: Soledad Jarquín (25.20) Veinti-cinco metros con veinte cm; OESTE: Ramón Ráudez (25.20) veinte y cinco metros con veinte cm.- Opóngase, dentro del término de Ley.- Managua, dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Dr. Celso Urbina Orozco, Juez Primero Local Civil de Managua por Ministerio de la Ley.

3-1

Reg. No. 10438 - M. 760666 - Valor C\$ 90.00

Salvador Vásquez Díaz, solicita Título Supletorio finca rústica, denominada Linda Vista, trece manzanas de extensión, ubicado comarca Teocintal, Quilalí, Nueva Segovia, con casa de habitación, linderos: NORTE: Carretera a Quilalí en medio Abelino Pérez,

SUR: Natividad Salgado; ESTE: Abelino Pérez Bucardo; OESTE: Quibrada en medio Tobías García.- Opóngase, Juzgado Civil de Distrito, Ocotol, veinte de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Esperanza Barahona O., Secretaria de Actuaciones

3-1

Reg. No. 10439 - M. 760667 - Valor C\$ 90.00

Carlos Blandino Ortez, solicita Título Supletorio, propiedad rústica, ubicada comarca Las Cruces, Municipio de Mozonte, Nueva Segovia, cincuenta y cinco manzanas de extensión, linderos: NORTE: Mauricio y Luis Landero; SUR: Carretera Ocotol Jalapa; ESTE: Angela Bellorín; OESTE: Dolores Gómez y Reyes Landero.- Opóngase, Juzgado Civil de Distrito, Ocotol, catorce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Esperanza Barahona O., Secretaria de Actuaciones.

3-1

Reg. No. 10440 - M. 2138262 - Valor C\$ 90.00

Ramón Víctor Mendoza Quiñonez, solicita Título Supletorio propiedad rústica ubicada Comarca La Laguna número dos, Dipilto, Nueva Segovia una y cuarta de manzana con casa, linderos: NORTE: Emilio Valladarez y Héctor Gómez; SUR: Emilio Valladarez; ESTE: Carretera en medio Alejandro Sarantez; OESTE: Emilio Valladarez.- Opóngase, Juzgado Civil de Distrito, Ocotol, dos de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Esperanza Barahona O., Secretaria de Actuaciones.

3-1

Reg. No. 10467 - M. 632020 - Valor C\$ 180.00

Maria Venancia Jiménez de Nicoya, solicita Título Supletorio Rural situado en este Municipio, Barrio Buena Vista con una extensión de dos mil diecisiete punto veinte y nueve metros cuadrados con los siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de San Juan de Oriente al Diriá de por medio con Lorenzo Gutiérrez Martínez y Virgilio Ortega; OESTE: Camino de por medio con María Salazar; OESTE: En punta de plancha con Jeremías Cano; SUR: Elisa Martínez y Terrenos de el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA).- Oponerse en el término de Ley. Dado en el Municipio de San Juan de Oriente Masaya, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Lic. M. L. Jayme J. - Juez Local Unico de San Juan de Oriente.

3-1

Reg. No. 10496 - M. 234492 - Valor C\$ 180.00

La señora Nohemí Cuevas Sandino, se ha presentado a este Juzgado Local Unico de Nandasmo, Departamento de Masaya, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno situado exactamente a setecientos metros de la Iglesia Parroquial de este Municipio de Nandasmo, consistente dicho lote de terreno en un predio rústico, el que se encuentra comprendido dentro de las siguientes medidas

y linderos particulares y actuales; NORTE: Ciento veinticuatro metros con ochentiocho centímetros, Mario Vivas; SUR: Ochenticuatro metros con ochentidós centímetros, Teresa Ponce de Palacios; ESTE: Ciento setentisiete metros con dos centímetros, Teresa Ponce de Palacios y OESTE: Ciento diez metros con cinco centímetros camino en medio Juan Francisco Rosales Vivas. Opóngase en el Término de Ley. Dado en el Juzgado Local Unico de Nandasmo, Departamento de Masaya, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - Cecilia V. Caparro Fornos, Juez Local Unico de Nandasmo. - Lydia Mojica C., Secretaria.

3-1

Reg. No. 520 -M. 632832 - Valor C\$ 135.00

Marcelo Castillo Brenes, Estebana Castillo Brenes Francisco Urbina Reyes, Tomasa Collado Ruiz, Leoncio Bustos Sandino, solicitan Título Supletorio de una finca rural situada en la Comarca el Papayal, Jurisdicción del Municipio de San Juan del Sur, Rivas, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Cooperativa Carlos Morales Mojón de cuatro tubos y cooperativa Pedro Castillo; SUR: Resto de Cooperadores de Cooperativa Juan Carlos Herrera Aburto, Carlos Holman, Wilfredo Carranza, Teresa Mendoza; ESTE: Resto de Cooperadores de Cooperativa Juan Carlos Herrera Aburto, Carmela González, Carlos Holman y Cooperativa Cuatro Tubos, Familia Pavón; OESTE: Resto de los Cooperadores de la Cooperadora Juan Carlos Herrera Aburto, Andrés Vanegas, Orlando Serrano, Luis Flores y Eugenio Cortez. - Opóngase. - Juzgado de Distrito de lo Civil, Rivas, dieciocho de Enero del dos mil. - Brenda Lee Villarreal C., Secretaria Judicial. Juzgado de Distrito Civil, Rivas.

3-1

CITACION DE PROCESADOS

Por primera vez cito y emplazo al procesado **AUGUSTO CESAR ARTOLA BERRIOS Y ALEJANDRO ARTOLA**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES Y AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **FRANCISCO JAVIER MEJIA CANO**, bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre ellos recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente, se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. NOTIFIQUESE. Lic. José Gonzalo Calero Centeno, Juez IV Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **FRANCIS-**

COANDINO HERNANDEZ, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES**, en perjuicio de **LEONARDO SEFERINO CRUZ PEREZ**, bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente, se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. NOTIFIQUESE. Lic. José Gonzalo Calero Centeno, Juez IV Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **MANUEL LAGUNA**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES**, en perjuicio de **JUAN MERCEDES EUCARIO HERNANDEZ**, bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre ellos recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente, se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los uno días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. NOTIFIQUESE. Lic. José Gonzalo Calero Centeno, Juez IV Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **DOUGLAS ROBLETO**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES**, en perjuicio de **JUAN FRANCISCO DAVILA SANDINO**, bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir a prueba la presente causa y la sentencia que sobre ellos recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente, se les recuerda a las autoridades de las obligaciones de capturarlo y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los uno días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. NOTIFIQUESE. Lic. José Gonzalo Calero Centeno, Juez IV Local del Crimen de Managua.